JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 31 JUL 2017 **Sentencia Nº. 21**

Accionada: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Tema: Sentencia de tutela
Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición
Proceso 1. Radicado: 110013335-017-**2017-00236**-00
Demandante: William Urrutia Ramírez

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por William Urrutia Ramírez.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 13 de julio de 2017, el señor William Urrutia Ramírez instauró a nombre propio y en representación de los señores José Ricaurte Pineda Velásquez, María del Carmen Olmos y Sandra Milena Pineda Olmos ante el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, acción de tutela contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, Tribunal que, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2017, declaró su falta de competencia para conocer de la presente actuación y la remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho el 24 de julio de 2017.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver la petición radicada el 08 de abril de 2017 en la cual solicitó copia de la historia médico legal y el dictamen de levantamiento de inspección a cadáver del señor VICTOR ADRIAN PINEDA OLMOS, quien se identificaba con C.C 75.073.036 de Manizales.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, solicitando que le respondieran la petición de información y documentación del 08 de abril de 2017.

B. HECHOS

1. EL señor William Urrutia Ramírez elevó petición ante la entidad accionada el 08 de abril de 2017 bajo el No. 20160101111001004478.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 28 de julio de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación mediante correo electrónico 01 de agosto de

2017 (Fl. 19) el informando que mediante oficio No. 383981 del 17 de abril de 2017, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.
Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección y correo electrónico que aportó la parte actora con su petición y a su vez se notificó por aviso el 25 de mayo de 2017 (Fl. 24).

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición de información y documentación elevada ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, mediante el cual solicitó copia de la historia médico legal y el dictamen de levantamiento de inspección a cadáver del señor VICTOR ADRIAN PINEDA OLMOS.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo y remitió a la Fiscalía 112 Seccional Unidad de Vida la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se configure la improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. Derecho de Petición y la reserva legal

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo[1]. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)[2].

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo

---

[1] La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: *"[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra"*. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual *"[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

Con relación a la vulneración del derecho de petición, en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

> "4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:
> a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
> e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."[3] (Subrayas propias)

Ahora bien, respecto de la reserva legal, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, señaló el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: ... Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...) y señalando en su parágrafo que para ese tipo de solicitudes de carácter reservado debe ser solicitada **por el titular, sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia T-158 de 2008 ha encontrado que la imposibilidad de acceder a la historia clínica por parte de los familiares de la persona fallecida, puede en ocasiones vulnerar otros derechos fundamentales, por lo estableció cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a tal información, a saber:

> "a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.
>
> b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los **familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la**

relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya **que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.**

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia T- 889 de 2009 refirió un caso similar:

" En el año 2008, en el caso que dio lugar a la Sentencia T- 158 A de 2008, la corte tuvo que definir si una madre tenía el derecho fundamental de acceso a la historia clínica y al acta de defunción de su hija fallecida. En esta decisión, la Corte protegió el derecho de la madre y señaló que, en principio, la historia clínica de una persona debe permanecer en reserva, salvo que se trate de una solicitud proveniente de sus familiares más próximos. En efecto, al estudiar el caso, la Corporación concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica fallece, el carácter reservado del documento se mantiene frente a terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido **pero no frente a sus familiares más cercanos. Por esta razón, es cierto que luego del fallecimiento la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero puede ser suministrada a los familiares más cercanos que tengan un interés legítimo.**

A juicio de la Corte, el derecho de acceso de los familiares a esta información encuentra sustento en el derecho a la intimidad familiar, en el **derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que murió su ser querido y en el derecho a la vida en condiciones dignas (en el sentido de tranquilidad moral y mental)**. Adicionalmente, **la Corte señaló que en este tipo de casos se pueden ver comprometidos otros derechos fundamentales como el derecho de acceso a la administración de justicia."** (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se evidencia que en determinadas situaciones los familiares de una persona fallecida pueden acceder al protocolo de necropsia, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional. El derecho a la intimidad y la reserva legal a la que está sometido este documento puede ceder en ciertos casos, para garantizar otros derechos fundamentales como el derecho a la información y al acceso a la administración de justicia, entre otros.[4]

4. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los

derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[5] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[6]****. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[7]". [8]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

5. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 08 de abril de 2017, el señor WILLIAM URRUTIA RAMÍREZ en calidad de apoderado de los señores José Ricaurte Pineda Velásquez, María del Carmen Olmos y Sandra Milena Pineda Olmos familiares del occiso, elevó petición ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** y no el 5 de abril como lo refiere en su escrito, solicitando copia de la historia médico legal y el dictamen de levantamiento de inspección a cadáver del señor VICTOR ADRIAN PINEDA OLMOS, quien se identificaba con C.C 75.073.036 de Manizales. (Cfr. f. 3).

---

[5] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[5], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[5], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[6] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[7] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada el 01 de agosto de 2017 informa que se expidió respuesta el 17 de abril de 2017 mediante el oficio 383981 la solicitud del accionante informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó la necropsia médico legal al señor Víctor Adrián Pineda Olmos rindió el informe pericial de necropsia 2016010111001004478, el cual fue remitido a la Fiscalía 112 Seccional de Vida mediante oficio 373244 del 04 de enero de 2017 y si bien reposa una copia del informe, el mismo se encuentra sujeto a reserva legal de conformidad con el Código De Procedimiento Penal Vigente "1.art 270 de la ley 906 de 2004","Sentencia C-980 de 2005, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil...El informe pericial se suministra a quien pide el expertico y a ninguna otra persona o sujeto procesal, quedando tan solo una copia del mismo en el propio instituto para su archivo"[9], igualmente informa que el peticionario no acreditó la condición o atribución de defensor, por tales razones no se le hizo entrega de del referido informe pericial de necropsia y con ello informándole que respetándole su ejercicio al litigio se acercara a la fiscalía 112 seccional de vida para que esta le expidiera copia, razón por la que se remitiría la solicitud a la Fiscalía encargada. (Fl. 23).

Por otro lado la entidad accionada allega constancia de notificación electrónica visible a folio 25,26 y 27, constancia de notificación por aviso del 25 de mayo de 2017 (Fl. 24) y el oficio remitido a la Fiscalía 112 Seccional Unidad de Vida y planilla de envió. (Fl. 28 y 29)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso la entidad si bien dio una respuesta a lo solicitado dentro del término, no es menos cierto que el accionante señor William Urrutia Ramírez actuó en representación de los padres y la hermana del occiso como bien consta en los poderes anexos a folios 4 a 6, facultando de manera especial al apoderado, estando en el derecho de recibir la información solicitada.

No obstante los familiares del señor Víctor Adrián Pineda Olmos, no acreditaron dicha calidad al no allegar la documentación necesaria para demostrar el parentesco a través de la copia del registro civil de nacimiento, de conformidad con los requisitos ya mencionados por la Corte Constitucional para acceder a dicha información. Razón por la que mal haría el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** en expedir la documentación sin el soporte antes anotado, siendo acorde la respuesta allegada por la entidad accionada.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que antes de la presentación de la acción interpuesta profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante el 17 de abril de 2017, como consta en las notificaciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor WILLIAM URRUTIA RAMÍREZ, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, se ordenará al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** dar respuesta a lo solicitado en relación con la copia de la historia médico legal y el dictamen de levantamiento de inspección a cadáver del señor Víctor Adrián Pineda Olmos quien en vida se identificaba con C.C. 75.073.036 de Manizales, tal y como quedará plasmado en la parte resolutiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez